Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primer grado con excepción del considerando décimo quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que en estos autos sobre indemnización de perjuicio por responsabilidad contractual, el apoderado de la Isapre demandada se alza en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro que rechazó la excepción de cosa juzgada y acogió parcialmente la demanda condenando a la demandada a pagar a la suma 313,739 UF más intereses corrientes a contar de la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de pago efectivo como indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, a título de daño emergente, con costas.

Solicita que se enmiende la sentencia recurrida y se resuelva que se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual deducida por don Óscar Otero Montenegro, en contra de ISAPRE Banmédica S.A., con costas.

En contra de la misma sentencia, el actor formula recurso de apelación, a efectos de que se revoque la sentencia apelada, en aquella parte que restringe los intereses legales moratorios debidos por la demandada y se decida que junto con las sumas declaradas a título de daño emergente se condena a la demandada, ISAPRE BANMEDICA S.A. al pago de una indemnización por lucro cesante, equivalente a los intereses corrientes para operaciones no reajustables aplicadas a los excesos de cotización ilegalmente cobrados por la demandada, desde el momento de la contravención, esto es, del cobro efectivo de los mismos; y en subsidio, que se condena a la demandada al pago de intereses corrientes para operaciones no reajustables desde su constitución en mora de su obligación de no hacer, esto es, desde el contravención de sus obligaciones a partir del mes de noviembre de 2017, al tenor de lo establecido en el artículo 1557 del Código Civil. Y, todavía en subsidio, desde la notificación de la demanda, en el mes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

noviembre de 2022, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 1551 del Código Civil.

Segundo: Que son hechos asentados en la sentencia censurada (considerando séptimo):

1.- El actor está afiliado a la ISAPRE BANMEDICA desde el 1° junio de 1989, oportunidad en que contrató el plan de salud "S1CN" con un precio base de 0,916 UF, su beneficiaria es su cónyuge Elisara Escudero Uribe.

2.- El 6 de agosto de 2010 el Tribunal Constitucional determinó que los numerales 1° a 4° del inciso 3° del artículo 38 ter de la Ley N°18.933 (que contenía las reglas a través de las cuales, la Superintendencia de Salud, podía fijar, mediante instrucciones de general aplicación la tabla de factores de riesgo aplicables a cada beneficiario del plan, según su edad, sexo y condición.) eran inconstitucionales.

3.- Desde el año 2013 al año 2018 la demandada aplicó al precio del plan de salud del actor el factor de grupo familiar 8,99 que consideraba la edad y sexo del actor y la beneficiaria.

4.- El 11 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Salud instruyó a las instituciones de salud previsional utilizar para la totalidad de los planes de salud que comercialicen, la tabla de factores única que indica, que elimina la discriminación por edad y sexo.

5.-El 15 de noviembre de 2021 la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el ingreso N° Protección-39223-2021 ordenó a la demandada determinar el precio del plan de salud del demandante absteniéndose de utilizar y aplicar la tabla de factores elaborada en base a aquellas normas legales que fueron declaradas inconstitucionales y derogadas por la sentencia dictada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, el día 6 de agosto del año 2010, en autos Rol 1710-10.

6.- El 17 de septiembre de 2021 la demandada emitió el Formulario Único de Notificación folio N°11786593 por el cual sustituyó el factor grupo familiar 8,99 que aplicaba por 2, para determinar el precio del plan de salud del actor a contar de octubre de 2021; determinando un plan final a pagar (excluyendo GES, CAEC y beneficios adicionales) de UF 1,832.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

Tercero: Que en primera instancia (folio 13) la ISAPRE demandada de acuerdo con lo previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, opuso la excepción de cosa juzgada señalando que, entre la sentencia de la Excma. Corte Suprema, pronunciada en el recurso de protección N°13.979-2022 y la presente causa se verifica la triple identidad, necesaria para que se acoja la excepción en estudio.

Señaló que el 30 de noviembre de 2022, la Tercera Sala de la Corte Suprema pronunció tres sentencias conociendo de las apelaciones en distintos recursos de protección intentados en contra de algunas Instituciones de Salud Previsional. Estas sentencias confirmaron las que venían recurridas por las Isapres, dictadas todas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y dispusieron que *"se deja sin efecto la aplicación de dicha tabla de factores para calcular el precio final de todos los contratos de salud individual administrados por la Isapre"*, extendiendo sus alcances y su obligatoriedad a millones de cotizantes cuyos precios en sus respectivos contratos se habían incrementado unilateralmente por aplicación de dicha tabla de factores, ahora declarada inconstitucional con efectos *erga omnes*, extendiendo sus efectos a millones de cotizantes de planes de salud particulares. Añade que lo que ha resuelto la Excma. Corte Suprema en relación a la denominada cosa juzgada refleja o por conexidad, que se configura cuando, aún no concurriendo en un sentido estricto las tres identidades- identidad legal de partes, objeto y causa de pedir-, ambos procesos se encuentran vinculados en términos tales que resulta necesario que se produzca el efecto de la cosa juzgada. Dicha argumentación fue reiterada en el escrito de apelación.

Cuarto: Que la sentencia de primer grado desestimó la excepción de cosa juzgada (considerandos primero y segundo) debido a que "*el recurrente de la primera y la parte demandante de la segunda no son las mismas; la causa de pedir la constituyen contratos de salud diversos y celebrados por distintas personas; y, el objeto pedido en el recurso de protección fue que se declarara que la isapre había vulnerado garantías del recurrente protegidas constitucionalmente y se restableciera el imperio del derecho, en cambio en la presente demanda es*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

que se declare la obligación de la isapre de pagar prejuicios al actor por el cobro excesivo en el precio de su plan de salud."

Añade que "*el recurrente de la causa rol N°13.979-2022 de la Corte Suprema es distinto al actor del presente juicio, de manera que lo que se decida en el presente juicio no podrá contradecir el derecho que en aquella causa se declaró en favor del recurrente, por lo cual la excepción será rechazada."*

Quinto: Que, la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, el 30 de noviembre de 2022, recaída en el ingreso Corte 13.979-2022 dispuso:

1.- Dejar sin efecto la "tabla de fijación de precios de suscripción y modificación al número de beneficiados" o tabla de factores que la recurrida, Isapre (…)., tiene asociada al plan de salud contratado por la recurrente;

2. Consecuencialmente, se deja sin efecto la aplicación de dicha tabla de factores para calcular el precio final de todos los contratos de salud individual administrados por la Isapre (…).;

3.- Dispuso la aplicación de una tabla de factores para la determinación del precio de los contratos de salud previsional, ordenando, la utilización de aquella establecida a través de la Circular IF/N° 343, de la Superintendencia de Salud, e instruyendo a dicho ente público llevar adelante los correspondientes procedimientos (incluidos los referidos a eventuales restituciones de sumas de dinero a los cotizantes), dentro del plazo de 6 meses.

4.- La aplicación del procedimiento anterior no podrá importar un alza del precio final de los contratos de los afiliados a la recurrida, respecto del fijado al momento de ejecutoriarse esta sentencia.

5.-. Una vez calculado el precio final de los contratos individuales, aplicando la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N°343 de la Superintendencia de Salud, sólo podrá autorizarse una alza del precio final de dichos contratos cuando se funde en la incorporación de nuevas cargas o beneficiarios y la suma de los factores de riesgo del grupo familiar allí previstos así lo determine, alza cuyo cobro se suspenderá hasta que la nueva carga cumpla dos años de edad en caso de ser no nata o menor de esa edad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

6°.- La Superintendencia de Salud, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y dentro del plazo de seis meses, determinará el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final de todos los contratos de salud administrados por la recurrente a los términos de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N°343.

7°.- La Superintendencia de Salud dispondrá, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N°343 de la Superintendencia de Salud determine un precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones.

8°.- El secretario de la Corte Suprema oficiará a todas las Cortes de Apelaciones que estén conociendo recursos de protección contra la recurrida por la aplicación de “Tabla de fijación de precios de suscripción y modificación al número de beneficiados”, para que se agregue copia autorizada de esta sentencia”.

9°.-La Circular IF/N° 343 de 11 de diciembre de 2019, que imparte instrucciones sobre una tabla de factores única para el sistema ISAPRE entró a regir el 1 de abril de 2020.

Las sentencias pronunciadas por la Excma. Corte Suprema, que confirma las sentencias de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se funda en la nulidad absoluta por objeto ilícito, amparado en lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, señalando que se ha producido una nulidad en un gran número de contratos, y declara la nulidad de todos ellos.

Sexto: Que en general puede decirse que la cosa juzgada consiste en la inmutabilidad de las sentencias jurisdiccionales, las que no podrán ser alteradas ni por el juez que las dictó, ni por ningún otro tribunal o poder del Estado, y que pretende otorgar certeza a los litigantes y la sociedad toda, evitando la repetición de procesos en el tiempo que tengan el mismo objeto, y que el ejercicio de la jurisdicción se vuelva inútil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

Séptimo: Que para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, es menester que concurra la triple identidad a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la presente acción haya sido entablada por y contra las mismas personas que litigaron en el juicio anterior que se invoca, y que sea idéntica en la cosa pedida y en la causa de pedir.

En cuanto a la identidad legal de personas, primer requisito de la excepción en comento debe reseñarse que ésta existe cuando las partes "jurídicas" de ambos juicios son las mismas, sin que ello involucre necesariamente que los comparecientes sean física y exactamente los mismos. A este respecto, entre la anterior causa y que actualmente se conoce no se verifica la identidad legal sin perjuicio del efecto *erga omnes* que se le atribuyó a la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, asunto que se analizará más adelante.

Respecto de la cosa pedida y la causa de pedir, coincidiendo con el Tribunal *a quo*, en entender de esta Corte, estos dos últimos elementos no se verifican en la comparación de los procesos materia de esta excepción, pues, como se observa de su revisión, en la especie, se ha demandado una indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de salud, daño emergente, que se traduce en los excesos de cotizaciones de salud cobrados por la demandada por aplicación de la tabla de factores de riesgo determinada con arreglo a las disposiciones derogadas del artículo 199 de la Ley de Isapres; por lucro cesante, que corresponde a los intereses corrientes aplicados a todos los excesos indebidamente cobrados; y por daño moral, y en el recurso de protección pronunciado por la Excma. Corte Suprema, los recurrentes denunciaron que el alza unilateral del precio del contrato de salud suscrito infringía ciertas garantías fundamentales, ya que se calculaba ponderando una tabla de factores que resultaba arbitrariamente discriminatoria por razones de sexo y edad del cotizante; en dichos recursos, se aborda el asunto de los factores de riesgo y su cuantía asociados a la tabla de factores fijada por la ISAPRE recurrida para el plan base de la recurrente, discurre sobre la sentencia pronunciada en el año 2010 por el Tribunal Constitucional que derogó preceptos de ley que permitían la discriminación por sexo y edad, y declara la ilegalidad del alzamiento del plan de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

la Isapre en cuestión; para luego extender los efectos de la sentencia a todos los contratos que administre la Isapre.

Octavo: Que igualmente, para resolver sobre la excepción de cosa juzgada, resulta útil la pregunta sobre la naturaleza jurídica de la acción de protección para así discernir si sus sentencias producen o no el efecto de cosa juzgada, y cuáles son los alcances de este efecto. Trátase de una tutela jurisdiccional de emergencia de contenido constitucional, sin que exista un consenso acerca del efecto de cosa juzgada que generan las sentencias de protección. En el caso de la sentencia rol N°13.979-2022 de la Excma. Corte Suprema, es un fallo obligatorio para personas que nunca han litigado en esos casos.

La falta de claridad sobre el efecto vinculante de la sentencia de protección se puede atribuir al artículo 20 de la Constitución Política de la República que en lo pertinente, señala: "*sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes"* frente a una misma situación, el sistema jurídico permite accionar en paralelo e indistintamente por distintas vías, siendo la protección una más, pero que en cualquier caso no entorpece la iniciación de otros procesos. De esto se sigue que un mismo hecho puede configurar en forma simultánea tanto infracciones a las garantías fundamentales como otro tipo de situaciones jurídicamente relevantes, como, por ejemplo, un incumplimiento contractual o una afectación a los derechos del consumidor.

Noveno: Que la regla del artículo tercero del Código Civil, en cuanto a que *"Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren"* tiene excepciones en la legislación nacional, a saber el Decreto Ley Nº211, de 1973, que en sus artículos 2° y 26, autoriza deducir una nueva demanda de indemnización de perjuicios a quien obtenga una sentencia que declare la existencia de actos contrarios a la libre competencia, en contra de terceros que no fueron parte del primer proceso; le Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, en su artículo 133 bis que permite a los accionistas minoritarios demandar de indemnización de perjuicios a favor de la sociedad de la que son accionistas, sin que ésta intervenga en el proceso; los artículos 53 y 54 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

la Ley Nº 19.496 sobre protección de los intereses difusos y colectivos de los consumidores; sentencias constitutivas sobre filiación o estado civil; la invalidación de un acto administrativo, que constituye una nulidad declarada en sede administrativa y, como tal, produce efectos erga omnes, porque el acto es expulsado del ordenamiento jurídico con carácter general. Estas excepciones tienen un sustento legal o doctrinario que justifican por qué en determinados casos será conveniente o imprescindible que la sentencia irradie sus efectos a terceros ajenos al proceso.

Podemos concluir que las sentencias pronunciadas en un recurso de protección podrían obligar a terceros ajenos al proceso. Pero, en este caso en particular, no estamos en ninguno de los casos que el legislador ha previsto para que ello ocurra.

Décimo: Que, descartada la excepción de cosa juzgada, corresponde analizar el fondo del asunto, esto es, si la ISAPRE demandada ha incumplido el contrato de salud celebrado entre las partes, al cobrársele una cotización calculada con arreglo a una tabla de factores de riesgo inexistente, en atención a que el artículo 199 del DFL N°1 de 2005, fue derogado parcialmente por el Tribunal Constitucional mediante sentencia dictada el 6 de agosto de 2010, incumpliendo la obligación consistente en calcular y determinar el precio de la cotización a pagar por el afiliado y sus cargas, con arreglo a la normativa vigente, disponiendo de la emisión y notificación de los FUN correspondientes; solicitando que se le paguen los excesos de cotización generados durante los últimos 5 años anteriores a la notificación de la demanda; esto es, desde el sexagésimo mes anterior a la notificación hasta el presente.

Undécimo: Que en la especie, el actor circunscribe su acción al total de excesos de cotización generados durante los 49 meses**,** que corresponden al período que media entre septiembre de 2017 y el 17 de septiembre de 2021, fecha de emisión del Formulario Único de Notificación, por el cual la demandada dejó de aplicar el factor de riesgo que motiva esta demanda, para el cálculo del precio del plan de salud del Afiliado, en cumplimiento del fallo recaído en recurso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

de protección rol de ingreso Protección N° 39.223-2021 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Duodécimo: Que como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional el 6 de agosto de 2010, en causa Rol 1710-10-INC, declaró la inconstitucionalidad de los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 199 del DFL N°1 de 2005, siendo derogada dicha parte de la disposición citada pero no el restante texto del artículo, el cual prescribe, en lo pertinente a la presente causa:

"Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores.

La Superintendencia fijará, mediante instrucciones de general aplicación, la estructura de las tablas de factores, estableciendo los tipos de beneficiarios, según sexo y condición de cotizante o carga, y los rangos de edad que se deban utilizar.

Cada rango de edad que fije la Superintendencia en las instrucciones señaladas en el inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1.- DEROGADO;

2.- DEROGADO;

3.- DEROGADO;

4.- DEROGADO, y

5.- En cada tramo, el factor que corresponda a una carga no podrá ser superior al factor que corresponda a un cotizante del mismo sexo (…)"

En virtud de lo anterior, el 11 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Salud dictó la Circular IF/N°343 que imparte instrucciones sobre una tabla de factores única para el sistema Isapre, teniendo en expresa consideración la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, por considerarlos incompatibles con las garantías constitucionales que consagran el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la protección a la salud y el derecho a la seguridad social.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

La mencionada Circular razona que, quedando vigente el inciso primero del artículo 199 ya citado, se mantiene la facultad de las Isapres de fijar el precio final de los planes de salud aplicando la tabla de factores, por lo que, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fija la tabla de factores única que indica, teniendo en consideración los siguientes aspectos: a) Eliminar la discriminación por sexo; b) Restringir la discriminación por edad en la fijación de los factores.

Décimo tercero: Que no obstante lo resuelto en dicha sentencia, la ISAPRE Banmédica continuó aplicando el factor de riesgo 8,99 contemplado en la Tabla de Factores hasta el 17 de septiembre de 2021, oportunidad en que la demandada emitió el Formulario Único de Notificación folio N°14576894 por el cual sustituyó el factor grupo familiar 8,99 que aplicaba por 2, para determinar el precio del plan de salud del actor a contar de octubre de 2021.

De este modo, y tal como lo señala la sentencia censurada, queda establecido que ha existido un incumplimiento contractual por parte de la demandada, al haberse determinado el precio del plan de salud del demandante utilizando una tabla de factores sustentada en elementos proscritos del ordenamiento jurídico, en contravención a la ley.

Décimo cuarto: Que la demandada esgrime en su defensa, que la tabla de factores no fue derogada por la sentencia del Tribunal Constitucional a que se ha hecho referencia en el fallo en alzada, por lo que su parte está obligada a su aplicación. Efectivamente no se encuentra derogada la tabla de factores, pero sí que en su elaboración se utilicen criterios la discriminación por edad y sexo.

Décimo quinto: Que conforme se viene reflexionando, corresponde confirmar la sentencia en alzada.

Con todo, la sentencia de la Excma. Corte Suprema, que se pronunció sobre el recurso de protección tantas veces citado, no puede ser desconocido por el juez, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: *“ Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario.

Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes."

De ahí, que teniendo presente que, conforme a lo resuelto en la referida sentencia de la Excma. Corte Suprema en Rol Ingreso Corte 13981-2022, respecto de la generalidad de los cotizantes de Isapre Banmédica, se han eliminado las tablas de factores elaboradas por dicha Isapre, disponiéndose la aplicación de la tabla de factores emitida por la Superintendencia del ramo en la Circular IF/N°343, con vigencia desde el 1 de abril de 2020; cabe concluir que los períodos comprendidos en el presente libelo desde septiembre de 2020 hasta septiembre de 2021, se encuentran incluidos en dicho fallo, estando impedido este tribunal de emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, correspondiendo a la Superintendencia de Salud disponer las medidas administrativas para que en el evento de existir cantidades recibidas en exceso por la Isapre y cuyo cobro no esté prescrito, sean restituidas como excedentes de cotizaciones.

Décimo sexto: Que conforme el razonamiento que precede, la indemnización por concepto de daño emergente se limitará al periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2017 y el 17 de agosto de 2020 (36 meses). Por consiguiente, el exceso que resulta por el período señalado es de 230,50224 Unidades de Fomento cantidad que la demandada deberá restituir al actor en su equivalente en pesos al día del pago, más los intereses que se señalan en la sentencia reprochada.

Décimo séptimo: Que las demás alegaciones vertidas en los recursos de apelación en nada alteran las conclusiones a que ha arribado el fallo y que esta Corte comparte.

Y, de conformidad, con las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por el 9° Juzgado Civil de esta ciudad, con declaración que la cantidad que la demandada pagar a la demandante a título de daño emergente asciende a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

230,50224 Unidades de Fomento más intereses corrientes a contar de la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de pago efectivo.

. Regístrese y devuélvase.

N°3555-2023 (Acumuladas 10711-2024 y 10710-2024) Civil.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

Carolina Soledad Vásquez Acevedo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de febrero de dos mil veintiséis
10:45 UTC-3

Patricio Esteban Martínez Benavides
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de febrero de dos mil veintiséis
11:06 UTC-3

Claudia Andrea Lazen Manzur
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de febrero de dos mil veintiséis
11:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B., Claudia Lazen M. Santiago, dos de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFXBSGSWXU